

Arauca, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-3333-002-2014-00427-01

Demandante: Ana Elid Ascanio Lobo

Demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Tema: Pensión de Sobreviviente

Decisión: Devolución expediente realizar audiencia conciliación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el cual se remite el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra a sentencia de julio 7 de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y si bien lo siguiente será proveer sobre la admisión del recurso, se observa que no se realizó la audiencia de conciliación¹ de que trata el inciso 4º del Artículo 192 del CPACA el cual reza lo siguiente:

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

En consecuencia de lo anterior se ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca para que dé aplicación a la norma citada, como requisito previo, para resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De otro lado, no se observa dentro del expediente que la sentencia proferida el siete (7) de julio de 2016, haya sido notificada a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto si tal notificación no se ha realizado se ordenará al despacho de origen, proceder con la notificación, antes de celebrar la audiencia de conciliación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

¹ Sentencia T-1008 del 9 de diciembre de 2010, M.P. José Gregorio Hernández... Se observa que para la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el legislador no condicionó la celebración de la audiencia de conciliación a que el asunto sea conciliable, como si lo hizo en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. En el artículo 13 *idem* el legislador en virtud de su libertad de configuración ordenó que solamente en los asuntos conciliables, se exige el trámite de la audiencia extrajudicial de conciliación como requisito para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto a diferencia de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, donde la celebración de la referida audiencia está supeditada a que el fallo sea condenatorio e impugnado.

05:25pm
17 MAY 2017
Ruzky

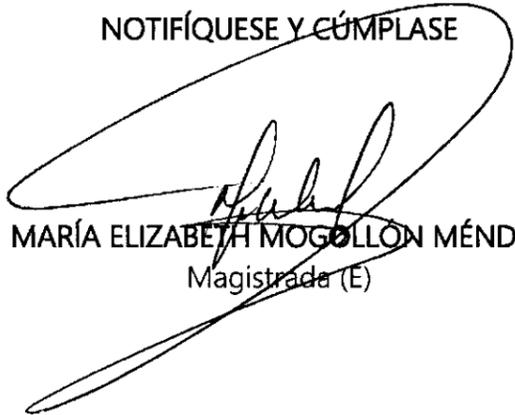
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 81001-3333-002-2014-00427-01
M.P.: Patricia Roció Ceballos Rodríguez

Primero: DEVUELVASE el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para que previo a resolver la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida, lleve a cabo audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA.

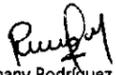
Segundo: Requerir al Juzgado de origen para que si no ha hecho efectúe la notificación de la sentencia dictada el siete (7) de julio de 2016 a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado.

Tercero: Disponer que una vez celebrada la reseñada audiencia, se sirva remitir de forma inmediata el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA
GENERAL
Por anotación en el estado N° 39, notifico a las
partes la presente providencia, hoy
15 mayo de 2017 a las 08:00 AM

Rayza Stephany Rodríguez Mendoza
Secretaría General (e)